

**ASOCIACIÓN ARGENTINA DE HISTORIA ECONÓMICA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO CUARTO**

**XXII JORNADAS DE HISTORIA ECONÓMICA
Río Cuarto (Córdoba)
21-24 de septiembre de 2010**

ISSN 1853-2543

La Comunidad Económica Europea: Evolución de las normas políticas, jurídicas e institucionales durante la década de 1990

Ceferino C. Bavasso
IDAES, UNSAM
UNIBO
Instituto Superior del Profesorado “Dra. Alicia Moreau de Justo”
ALAS

I. Sistema comunitario y derecho interno

La búsqueda de las opciones políticas dentro de las que enmarcar los sucesivos intentos de construir un derecho europeo dista mucho de haber proporcionado soluciones definitivas. Quizás porque, como ha señalado Delmas-Marty, las soluciones armónicas han de ser dialécticas, como dialéctica es la democracia misma, y, como ésta, siempre estarán por reinventar¹.

Por otra parte, acercarse al significado político del proceso de incipiente pero progresivo acercamiento mutuo entre los sistemas penales propios de cada uno de los Estados que integran la Unión Europea (U.E.) exige pronunciamientos previos sobre el significado político de la propia Unión. Y como esa tarea sobrepasa los límites de este informe-artículo, lo procedente es adoptar una perspectiva interna al propio sistema, ciñéndome al examen de los pasos hasta ahora dados y del status quo resultante.

Esa perspectiva, interna pero que no por ello deja de ser política, obliga a adoptar como puntos de referencia los que tradicionalmente se han manejado en el debate en torno al denominado “déficit democrático” de la Comunidad, que no son otros que los principios políticos-criminales que vienen siendo considerados definidores del sistema judicial democrático.

¹ Delmas-Marty, M: “Prospettive sulla procedura penale in Europa”: L’Indice Penale, 1998 (2), p. 241.

Como quiera que la mayor parte de estos principios de esos principios afecten sobre todo al contenido de la propia norma, deben ser examinados en relación con los procesos de unificación de las normas. En principio de legalidad, sin embargo, remite inevitablemente al tema de las fuentes y de su articulación recíproca. La ordenación jerárquica entre las diferentes instancias e instrumentos creadores de normas con trascendencia supone asunción de decisiones que tienen relación directa con el modelo sobre el que se pretende proseguir la construcción europea. Y esa cuestión política y no jurídica, no escapa al axioma de que “los conflictos por las competencias son conflictos por el poder”². De ahí que mientras ese modelo no esté acabado, las propuestas de un sistema normativo se van a resentir de la carencia de puntos de referencia sólidos.

Potenciación del principio de legalidad y, en estrecha relación con ello, de las fuentes específicamente comunitarias o de las intergubernamentales, van a ser, pues, el sustento del trabajo presentado.

Tradicionalmente se ha considerado que el derecho y Europa son dos realidades antinómicas, como consecuencia de que desde los Tratados de Roma, en 1957, al de Maastricht, en 1992, se viene construyendo un sistema jurídico comunitario que excluye al Derecho Penal³. Y es cierto que puede mantenerse con carácter general, como es el lugar común en la doctrina, que la Comunidad carece de un poder punitivo propio, ya que sus órganos no gozan de potestad legislativa penal ni pueden imponer sanciones penales⁴.

Pero aunque los Tratados Constitutivos no suponen transferencia expresa de ius puniendi⁵, se les va agregando paulatinamente un cierto orden jurídico que, junto a las convenciones de coordinación de los sistemas represivos nacionales, y al hilo de la jurisprudencia, sin llegar a alcanzar naturaleza penal, impone a los Estados miembros una verdadera subordinación de sus políticas penales al orden supranacional⁶.

² Huber, B.: “La contribución de la integración europea al Derecho Penal nacional”: Cuadernos Jurídicos, 1998 (39), p.39.

³ Demas-Marty, M.: “Verso un Diritto penale comue europeo”: Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale, 1997 (2), p.33.

⁴ Sieber, U.: “Europäische Einigung und Europäische Strafrecht“: Zeitschrift für die Gesamte Strafrechtswissenschaft, 1993 (103), p. 957.

⁵ Ferré Olivé, J.C.: “Derecho penal y competencias en las comunidades europeas”: Cuadernos de Política Criminal, 1994 (48), p. 815.

⁶ Cuerdo Riezu, A.: “¿Ostentan ius puniendi las Comunidades Europeas?”, en AA.VV., Hacia un Derecho penal económico Europeo. Jornadas en honor del prof. Klaus Tiedemann, Madrid, 1995; Ruiz Vadillo, E. , “La relación entre los ordenamientos penales de los Estados miembros y del Derecho propio de la Comunidad”: Noticias de la Unión Europea, 1994, (117), pp. 21-22.

En primer lugar, y partiendo del dato de que más del 80% del derecho económico de los países miembros tiene origen comunitario⁷, es evidente la trascendencia penal que puede tener la nueva disciplina jurídica de determinadas instituciones mercantiles o civiles, nueva disciplina que puede imponer un replanteamiento y una reinterpretación de los conceptos normativos.

El principio de primacía –que hace inaplicables las disposiciones nacionales contrarias al derecho comunitario y veta la aprobación de otras semejantes en el futuro⁸–, constituye, con el de eficacia o efecto directo, la piedra angular de las relaciones Derecho interno-Derecho comunitario, y juntos impiden al legislador nacional la criminalización de conductas lícitas a la luz de la normativa comunitaria⁹.

Las Comunidades actúan así como legislador negativo en el ámbito de los Estados miembros, al determinar que el derecho comunitario es incompatible con la propia razón de ser de un tipo penal. Se trata de supuestos que, ordinariamente, deberán ser considerados como la destipificación de la conducta.¹⁰

Con carácter más general puede afirmarse también la influencia del derecho comunitario sobre el nacional fundamentándola en el principio de lealtad comunitaria: ni la conminación normativa ni su concreta traducción sancionadora por parte del legislador nacional pueden vulnerar el derecho comunitario, quedando, en consecuencia, vetadas conminaciones o ejecuciones de pena que por su desmesura resulten contrarias al principio de proporcionalidad comunitario y, por ende, representen una amenaza para las libertades básicas garantizadas por los Tratados¹¹.

Simultáneamente, al consagrar derechos o intereses que definen el contenido de la norma interna, el derecho comunitario amplía el alcance de ésta.

La comprensión del alcance de los delitos societarios o de los delitos contra derechos de los trabajadores en los códigos no es posible sin la referencia a contenidos definidos en el derecho comunitario.

⁷ Rabe, H.J.: “Europäische Gesetzgebung-das unbekannte Wesen”: Neue Juristische Woche, 1995 (1), p.12.

⁸ Tiedemann, K.: “Europäisches Gemeinschaftsrecht und Strafrecht”: Neue Juristische Woche, 1995 (1), p. 25, Deveze, J.: “De la diversité des sources du droit pénal de l’entreprise. Bilan d’ un particularisme”, en AA. VV., Bilan et perspectives du Droit pénal de l’entreprise, Actas del IX Congreso de la Asociación Francesa de Derecho Penal, París-Aix Marseille, 1990, p.29.

⁹ Vervaele, J.A.E.: “L’ applicazione del Diritto comunitario: la separazione dei beni tra il primo e il terzo pilastro?”: Rivista trimestrale di Diritto penale dell’ economia, 1998 (2), p.509.

¹⁰ Cuerda Riezu: “¿Ostentan ius puniendi las Comunidades Europeas?”, op. cit., admitiendo la posibilidad de que junto a causas de exclusión del tipo puedan existir causas de justificación.

¹¹ Tiedeman, K.: “Derecho Penal Económico en la Comunidad Europea”, en AA. VV., “Estudios de derecho penal económico”, Cuenca, 1998, p. 239.

Son supuestos, entre otros muchos, de remisión, aunque sea implícita, de las normas nacionales a las comunitarias¹². Ya para configurarse aquéllas como leyes en blanco, ya por emplear elementos normativos típicos, es obligado el recurso a éstas.

Aunque se trata de formas embrionarias de penetración del derecho comunitario en el interno, plantean ya ciertas dificultades de conciliabilidad con el principio de legalidad, por cuanto la norma de remisión integra también el tipo de garantía, de modo que, aunque parezca obvio que debe admitirse la remisión a elementos previamente establecidos, surgen dudas en los supuestos de “remisión dinámica”; en estos casos la doctrina se viene inclinando por no admitir como integrantes del tipo normativo los elementos que, con posterioridad a la vigencia de la ley interna, son objeto de alteración por la fuente comunitaria¹³. La cuestión no puede, sin embargo, solventarse sin tener en cuenta las diferencias existentes entre los elementos típicos. Cuando entre ellos se encuentra la remisión expresa a lo definido por la normatividad, a saber, la infracción de disposiciones de carácter general como elemento del delito ecológico, se evidencia la voluntad del legislador nacional de que esa normativa se integre. Por tanto, no habrá obstáculos a la integración, siempre, claro está, que no actúe retroactivamente.

II. Asimilación

Además de los supuestos de remisión, las Comunidades cuentan con ciertas posibilidades de incidencia positiva directa en el campo de la criminología y la penalización: en efecto, si bien en las fuentes originarias no se impone a los Estados una obligación explícita de penalizar o de cómo hacerlo, el artículo 5 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (T.C.E.) –artículo 10 en la versión consolidada por el Tratado de Ámsterdam (T.A.)- sí ordena que los “Estados miembros adoptaran todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Tratado o resultantes de los actos de las instituciones de la Comunidad”; principio de lealtad comunitaria, en cuya virtud, y a tenor de la jurisprudencia del Tribunal de

¹² Dannecker, G.: “Armonizzazione del Diritto penale all’interno della Comunità Europea”: Rivista trimestrale di diritto penale dell’economia, 1996, (4), pp. 974 a 980. También Grasso, G.: “Comunidades Europeas y derecho penal”, Cuenca, 1995, pp. 53 a 57.

¹³ Carnevali Rodríguez, R.: “Cuestiones fundamentales que el ordenamiento comunitario propone a los derechos penales nacionales”, Actualidad Penal, 1998, (31), p. 690.

Justicia (T.J.E.), los Estados “deben recurrir a la potestad sancionadora, y si fuese preciso, también a sanciones penales”¹⁴.

La asimilación¹⁵ –cuya partida de nacimiento jurisprudencial suele identificarse con la sentencia del maíz griego de 29 de septiembre de 1987¹⁶-, fue consagrada de modo expreso por el artículo 209-A del T.C.E., en términos que luego recogió el artículo 280.2 T.A.¹⁷.

La asimilación supone que la defensa de los intereses comunitarios se acomete mediante la remisión a la norma nacional que tiene por objeto la tutela de intereses nacionales semejantes¹⁸. Pero se trata de una técnica –calificada como “estrategia de descentralización mediante reenvío”¹⁹- que implica renuncia a la creación por parte de las Comunidades de un Derecho propio, y presenta el inconveniente añadido de la desigualdad, ya que la defensa de intereses nacionales propios no es idéntica en los distintos países, con lo que conductas punibles en uno de ellos pueden no servir en otros, ni tampoco es equivalente la pena que a las mismas conductas impone.²⁰

La eficacia lograda tampoco parece satisfactoria, lo que pone sobre el tapete la necesidad de incrementar la aproximación. Con lo que se abre el debate básico en torno a las ventajas de la cooperación intergubernamental –subrayadas tradicionalmente por los Estados miembros, por el Consejo y por la Comisión- o las propias del recurso a la armonía, a través del derecho comunitario²¹y, específicamente, a través de las Directivas, preferidas por el Parlamento. Lo que supone volver al debate sobre el protagonismo de los Estados o de las instancias específicamente comunitarias.

¹⁴ Carnevali Rodríguez, R.: “Cuestiones fundamentales que el ordenamiento comunitario propone a los Derechos penales nacionales”, op. cit., p. 682.

¹⁵ Existe asimilación cuando “la norma comunitaria prevé que los preceptos penales de los Estados miembros, protectores de determinados intereses nacionales se apliquen igualmente a la tutela de los correspondientes intereses de la Comunidad”, Grasso, G.: *Comunidades Europeas y Derecho Penal*, op. cit., p. 160.

¹⁶ Al entender que así lo entiende el artículo 5 (en su momento histórico) T.C.E.

¹⁷ “Art. 280.2. Los Estados miembros adoptarán para combatir el fraude que afecte a los intereses financieros de la Comunidad las mismas medidas que para combatir el fraude que afecte a sus propios intereses financieros.” Tiene importancia resaltar que se prevé además la posibilidad de coordinación interestatal con intervención de instituciones comunitarias, lo que da entrada a la interpretación de normas por parte del T.J.E., y permite una mejor tutela de los intereses comunes: véase Carnevali Rodríguez, R.: “Cuestiones fundamentales que el ordenamiento comunitario propone a los derechos penales nacionales”, op. cit., pp. 684 a 685.

¹⁸ Grasso, G.: *Comunidades Europeas y derecho penal*, op. cit., pp. 160 a 163.

¹⁹ Bacigalupo Zapater, E.: “Evolución de los modelos legislativos europeos para la protección de las finanzas públicas y comunitarias”, en AA. VV., *Política criminal y reforma penal. Homenaje al Dr. Juan del Rosal*, Madrid, 1995, p. 114.

²⁰ Delmas-Marty, M.: “Verso un diritto penale comune europeo, op. cit., p.546. Vid. Los numerosos ejemplos aportados por Dannecker (“Armonizzazione del diritto penale all’interno della Comunità Europea, op. cit., pp. 966 a970); Grasso, G.: “Il Corpus Iuris e le prospettive diformazione di un diritto penale dell’Unione Europea”, Prefazione a AA.VV., *Verso uno spazio giudiziario europeo*, Milano, 1998, p.8.

²¹ Grasso, G.: “Il Corpus Iuris e le prospettive diformazione di un diritto penale dell’Unione Europea”, op. Cit., pp. 8-9.

Conviene resaltar que cuando el derecho comunitario amplía el campo abarcado por el tipo normativo, por ejemplo, en el caso de la extensión del falso testimonio a los supuestos de actuación ante la justicia extranjera o supranacional, la asimilación, que no es mera indicación al legislador nacional sino auténtica remisión, puede entrar en conflicto con el principio de legalidad, ya que, en definitiva, la materia de prohibición la definen las instituciones comunitarias, carentes, a estos efectos, de legitimidad democrática²².

La interpretación extensiva de los tipos normativos por parte de los jueces –por ejemplo, extendiendo el concepto de fondos públicos a las subvenciones pagadas directamente por la Comunidad- quedaría, sin embargo amparada, según la autorizada opinión de Tiedemann, por el principio de lealtad comunitaria²³. Se trata, no obstante, de una opinión matizable, por cuanto si esa interpretación no viene autorizada por el tenor literal del precepto interno- en cuyo caso no será extensiva-, entraría en colisión con el principio de legalidad.

Obsérvese que la situación es distinta de la examinada a propósito de elementos extra-normativos a los que se remite la ley si definirlos. Aquí hay una definición penal que no puede ampliarse directamente al derecho comunitario.

III. Armonización

1. Directivas

Los inconvenientes de orden público y práctico de la asimilación han determinado la primacía de la técnica de la armonización, fundamentalmente a través de directivas, que ordenan la creación de nuevas formas de derecho interno con criterios compartidos que aseguren la igualdad necesaria para el funcionamiento mismo de las Comuidades²⁴. A su vez, el principio de lealtad comunitaria impone la interpretación del Derecho nacional conforme a las Directivas²⁵. De este modo se intenta reforzar la protección por el Derecho nacional de los intereses de la Comunidad Económica Europea, homogeneizar las características de campos que son competencia del derecho comunitario, y eliminar obstáculos y desigualdades en el comercio internacional.

²² Carnevali Rodríguez, R.: “Cuestiones fundamentales que el ordenamiento comunitario propone a los derechos penales nacionales”, op. cit. , p.687.

²³ Tiedemann, K.: “Derecho penal económico en la Comunidad Europea”, op. cit., p.240.

²⁴ Ferré Olivé, J.C.: “Derecho penal y competencias de las comunidades europeas”, op. cit., p. 817.

²⁵ Tiedemann, K.: “Derecho penal económico en la comunidad europea”, op. cit., pp. 238-239.

No se trata, por tanto, de imponer una unificación cultural o axiológica entre los distintos países; más modestamente los artículos 100 y 189 del T.C.E. –94 y 249 en el texto consolidado por el T.A.- se limitan a intentar la creación de condiciones uniformes en el mercado interior europeo²⁶.

Pero incluso esa limitada armonización a través de Directivas no se ha logrado sino fragmentariamente y sólo en los sectores en los que es posible lograr un acuerdo entre Estados que responden a tradiciones diferentes²⁷.

En el específico ámbito de la protección de intereses financieros de la Comunidad Europea, por ejemplo, se ha podido sostener que los sistemas jurídicos nacionales presentan diferencias tan importantes que impiden hablar, de una auténtica armonización de la protección jurídico penal²⁸, de modo que, tal como reconoció la Resolución del Consejo del 6 de diciembre de 1994 relativa a la protección jurídica de los intereses financieros de la Comunidades, fue necesario para establecer unos requisitos mínimos comunes de protección jurídica y optar por la vía del convenio.

Si, desde el punto de vista de los resultados armonizadores, la Directiva tropieza con obstáculos, también pueden oponérsele objeciones de naturaleza política, que afectan, en primer lugar, al procedimiento de adopción.

Cuando, tal como ha sucedido en el proceso armonizador de materias tan relevantes como son el blanqueo de capitales y las operaciones con información privilegiada, se sigue el procedimiento previsto en el artículo 100 A del T.C.E.²⁹, se potencia al máximo el componente democrático, por cuanto esta disposición se remite al sistema de co-decisión – del artículo 189 B del T.C.E.³⁰-, en el que se consagra la participación activa del Parlamento Europeo (P.E.). El nivel inmediatamente inferior en la escala “democrática” lo constituye el ítem del artículo 100 –94 en la versión consolidada aprobada por el T.A.-, que requiere unanimidad del Consejo. Pero ni siquiera esa unanimidad es exigida en las denominadas Directivas de armonización del artículo 101 del T.C.E. –96 en el T.A.-³¹, pues se trata de

²⁶ Tiedemann, K.: “Derecho penal económico en la comunidad europea”, op. cit., p. 237.

²⁷ Delmas-Marty, M.: “Verso in diritto penale comune europeo”, op. cit., pp. 548-549.

²⁸ Dannecker, G., y Bascon Granados, C.: “Intentos actuales de armonización dirigidos a la protección de los intereses financieros de la comunidad europea”: Noticias de la Unión Europea, 1998, (156), p. 67.

²⁹ Artículo 95 en el texto consolidado por el TA. El procedimiento del artículo 95 es el previsto para la consecución de los objetivos enunciados en el artículo 14: establecimiento progresivo de un mercado interior que “implicará un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada”.

³⁰ Artículo 251 en el texto consolidado por el TA.

³¹ El artículo 6.1, 54 del T.A. modifica el artículo 101 del T.C.E. y lo sustituye por el artículo 96 en el texto consolidado: “En caso de que la Comisión compruebe que una divergencia entre las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros falsea las condiciones de competencia en el

Directivas que se adoptan por mayoría del Consejo, lo que supone una comunitarización más intensa posibilidad de colisión con el principio de legalidad, ya que se obliga al Estado discrepante a la introducción de modificaciones legislativas a pesar de las discrepancia de sus representantes en el Consejo³².

Desde el punto de vista de los contenidos también pueden detectarse reservas a la conciliabilidad de la armonización mediante Directivas con el principio de legalidad.

En efecto, dado que la Directiva no usurpa a los parlamentos nacionales parcelas de su *ius puniendi*, puede entenderse que respeta escrupulosamente la reserva de la ley³³. Y así se viene admitiendo que no parece problemática la definición de las conductas prohibidas por incompatibles con los objetivos comunitarios. Por más que sea innegable que instancias supranacionales están predeterminando el contenido de la prohibición y el círculo de autores, lo que autoriza a afirmar cierto recorte de la autonomía de los parlamentos, se entiende que esa tarea de definición de conductas prohibidas entra en la esfera de las competencias comunitarias. Pero cuando ese recorte se hace evidente es cuando la Directiva decide sobre la naturaleza penal de la sanción a imponer, pues aunque debiera deducirse de la finalidad misma de las Directivas que, al detectar que una ausencia de tratamiento penal por parte de algunos Estados miembros incidiría negativamente en el funcionamiento de la Comunidad, podrían imponer el recurso a las penas, a tenor de la jurisprudencia del T.J.E., que “al pronunciarse sobre el artículo 5 del T.C.E. ha señalado que lo importante es que la sanción sea lo suficientemente eficaz, sin indicar cuál debe ser su naturaleza”³⁴.

Evitar este efecto exige que la armonización se reduzca a lo indispensable para lograr el objetivo de fijar un mínimo sancionador común a todos los Estados, sin predeterminar la naturaleza normativa de las sanciones. De otro modo, se admitiría que los ejecutivos de los países miembros –el Consejo- junto con la Comisión pudieran establecer unas sanciones penales y que, además, obligaran a los respectivos Parlamentos a introducirlas en el

Mercado Común y provoca, por tal motivo, una distorsión que deba eliminarse, procederá a celebrar consultas con los Estados miembros interesados. Si tales consultas no permitieren llegar a un acuerdo para suprimir dicha distorsión, el Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará, por mayoría cualificada, las directivas necesarias a este fin”. La importante diferencia entre el texto de ese momento y el originario del T.C.E. es la sustitución de la anterior fórmula –“por unanimidad en la primera etapa y por mayoría cualificada después”-, por la de “mayoría cualificada”.

³² Carnevalli Rodríguez, R.: “Cuestiones fundamentales que el ordenamiento comunitario propone a los derechos penales nacionales”, op. cit., p. 693.

³³ Grasso, G.: “Il Corpus Iuris e le prospettive diformazione di un diritto penale dell’Unione Europea », op. Cit., p.11; Cuerda Riezu, A., “¿Ostentan Ius Puniendi las Comunidades Europeas?”, op. cit., pp. 11 a 12.

³⁴ Carnevalli Rodríguez, R.: “Cuestiones fundamentales que el ordenamiento comunitario propone a los Derechos penales nacionales”, op. cit., p. 700.

derecho interno mediante la promulgación de una ley, so pena de imponer una sanción al Estado. Parece evidente que todo ello no cuadra muy bien con el principio de reserva de la ley penal³⁵.

Por otra parte, en virtud del principio de primacía, una vez impuesta por el derecho comunitario la criminalización, se produciría el efecto denominado de “petrificación legislativa”, lo que perpetuaría la sustracción de competencias a las asambleas legislativas, lo que tampoco parece de recibo³⁶.

Por el contrario, se estima beneficioso, en aras de la eficacia armonizadora, respetar a los parlamentos nacionales un margen de discrecionalidad que les permitiera decidirse libremente por la vía sancionadora más adecuada valoración, reservando a la Directiva un mayor grado de detalle a la hora de determinar las conductas sancionables³⁷.

2. El T.J.E.

Otra posibilidad comunitaria para incidir armónicamente en el ámbito normativo es el recurso ante el T.J.E., por violación del Tratado de Roma ³⁸. A ello hay que añadir que el artículo 177 T.C.E.- art. 234 en el texto consolidado por el T.A.- establece que cuando, en el transcurso de un procedimiento administrativo, civil o penal, exista controversia sobre la interpretación de la normativa comunitaria, de modo que tal interpretación pueda influir sobre la decisión de un juez nacional, éste puede pedir al T.J.E. que se pronuncie sobre ese punto, en vía prejudicial y vinculante³⁹.

Como es evidente, esa capacidad interpretativa del T.J.E. se centra en el derecho comunitario, no en el nacional, que es el que establece delitos y sanciones. De ahí que se

³⁵ Nieto Martín, A.: “Ordenamiento comunitario y derecho penal económico. Relaciones en el presente y en el futuro”: Actualidad penal, 1996, (34), p. 634.

³⁶ Carnevali Rodríguez, R.: “Cuestiones fundamentales que el ordenamiento comunitario propone a los derechos penales nacionales”, op. cit., p. 701.

³⁷ Nieto Martín, A.: “Ordenamiento comunitario y derecho penal económico. Relaciones en el presente y en el futuro”, op. cit., p. 634.

³⁸ Aunque es jurídicamente discutible si se puede llegar a la armonización de las sanciones por una vía distinta a las Directivas o los Reglamentos como es el recurso ante el T.J.E. por violación del Tratado. Tiedemann, K.: “Derecho penal económico en la Comunidad Europea”, op. cit., pp. 242-243.

³⁹ Conte-Giacomini: “Un caso pregiudiziale comunitaria in Diritto penale tributario”, en Miscali, M., (edit.), Diritto penale dell’impresa, Podova, 1998, p.3.

mantenga que se trata de una influencia indirecta, pero influencia relevante, por cuanto puede decidir la inaplicabilidad de la norma interna por contrariedad con la comunitaria⁴⁰.

3. Reglamentos

Ante las limitaciones de Directivas y resoluciones del T.J.E., el proceso armonizador puede potenciarse mediante el recurso de los Reglamentos, manifestación del verdadero poder europeo, en cuanto que con ellos la Comunidad legisla directamente sobre los ciudadanos sin la intermediación de las instancias nacionales. Se constata así una auténtica cesión de soberanía⁴¹, que puede servir como primer paso a otras formas de cesión que facilitarían el proceso unificador.

Pero no hay Reglamentos con contenido penal propio. Aunque se han buscado asideros en el derecho originario para justificar la competencia penal comunitaria, señaladamente en los artículos 172⁴² y 235⁴³ del T.C.E., perviven dificultades insalvables para construir por esta vía un modelo penal comunitario. En efecto, admitir que el artículo 172 atribuye al Consejo la posibilidad de introducir penas en los Reglamentos, violaría el principio de legalidad, porque el Consejo, a pesar de la tendencia impuesta por el Tratado de la Unión, carece de legitimación democrática suficiente y evidencia el déficit democrático de las Comuidades⁴⁴. Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 235 del T.C.E. permite a las instituciones comunitarias auto-atribuirse competencias no expresamente previstas en los Tratados originarios, con lo que podría llegarse a un auténtico *ius puniendi*, formal y directo⁴⁵, el consenso generalizado entiende que, entre las posibles medidas que permite adoptar dicho precepto, no se encuentran las penales⁴⁶.

⁴⁰ Tiedemann, K.: "Derecho penal económico en la Comunidad Europea", op. cit., pp. 238-239.

⁴¹ Adrián Arnaiz, A.J.: "Reglamento", en Biglino Campos, P. (coord...), "Diccionario de términos comunitarios", Valladolid, 1997, p. 383.

⁴² Artículo 172 (229 en el texto consolidado por el T.A.): "Los Reglamentos adoptados conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Consejo, y por el Consejo en virtud de las disposiciones del presente Tratado, podrán atribuir al Tribunal de Justicia una competencia jurisdiccional plena respecto de las sanciones previstas por dichos Reglamentos".

⁴³ Artículo 235 (308 e el texto consolidado por el T.A.): "Cuando una acción de la Comunidad resulte necesaria para lograr, en el funcionamiento del mercado común, uno de los objetivos de la Comunidad, sin que el presente Tratado haya previsto los poderes de acción necesarios al respecto, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará las disposiciones pertinentes".

⁴⁴ Grasso, G.: "Il Corpus Iuris e le prospettive di formazione di un diritto penale dell'Unione Europea », op.cit., p. 5.

⁴⁵ Cuerda Riezu, A., y Ruiz Colome: "La aplicación del derecho comunitario: algunas reflexiones", 1989, 2, p. 361.

⁴⁶ Carnevali Rodríguez, R.: "Cuestiones fundamentales que el ordenamiento comunitario propone a los derechos penales nacionales", op.cit. p. 680.

Si en el orden penal las vías de penetración supranacional son, pues, limitadas, y provocan lagunas evidentes, en el administrativo se ha utilizado el recurso a sanciones comunitarias, impuestas ya por las instituciones europeas, ya por las autoridades nacionales.

El Reglamento 2988/95, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, es uno de los más importantes documentos de esta naturaleza. En aplicación del artículo 235 del T.C.E., el Reglamento adopta una normativa general sobre medidas y sanciones administrativas, que habrán de ser “eficaces y disuasorias”, ajustadas, además, a los principios de irretroactividad, proporcionalidad y culpabilidad. Partiendo de que la eficacia de la lucha contra el fraude que afecte a los intereses financieros de las Comunidades exige el establecimiento de un marco jurídico común a todos los ámbitos cubiertos por las políticas comunitarias, establece un régimen sancionatorio administrativo que atribuye a las autoridades competentes de los Estados miembros la total aplicación del comportamiento de los agentes económicos de que se trata desde el punto de vista normativo, con la advertencia expresa de que el Reglamento se aplicará sin perjuicio de la aplicación del derecho penal de los Estados miembros.

IV. Cooperación

La búsqueda de medios para hacer converger las normas sancionadoras internas, ante las limitaciones de los procesos de asimilación y armonización, ha llevado, sobre todo tras la aprobación del T.U.E., a potenciar los mecanismos de cooperación entre los Estados a través de Tratados de Derecho Internacional que, aunque como tales no necesitarían del marco comunitario, se lucran de las estructuras de la Comunidad y de la estrecha colaboración política que reina entre sus miembros.

El Tratado de Maastricht, en efecto, se ocupa de la materia penal, pero lo hace en su Título VI- “Disposiciones relativas a la cooperación policial y judicial en materia penal”-, el llamado “tercer pilar”, que se sitúa fuera del pilar comunitario y se sustrae a la elaboración del sistema jurídico propiamente europeo. Se configura así un procedimiento de colaboración intergubernamental que no incide en la soberanía nacional. Pero tampoco se trata de una cooperación internacional ordinaria ya que “comporta, tanto por razones formales (participación de las instituciones europeas en el proceso de cooperación) como sustanciales (necesidad, para hacer posible y eficaz la cooperación, de armonizar, si no

unificar, ciertas definiciones), elementos de integración en un sistema jurídico supranacional.

En el campo de la investigación criminal se han dado pasos muy significativos, ya que el Título VI del Tratado de Maastricht establece que los Estados miembros cooperarán en áreas de interés común de Justicia e Interior: política de asilo, inmigración exterior, lucha contra la toxicomanía, defraudación, terrorismo, el tráfico de drogas, entre otras.

Por el contrario, ni siquiera se mencionan ámbitos tradicionales de delincuencia económica, ni se emplean criterios valorativos ponderados. Tanto es así que, de hecho, se equipara la inmigración ilegal o clandestina a formas de gravísima delincuencia⁴⁷.

En materia estrictamente penal, la cooperación ha sido la vía seguida para proteger los intereses financieros de la Comunidad⁴⁸. Sobre la base del artículo K.3 del T.C.E., que permite establecer acciones coordinadas en el campo de la cooperación judicial penal, los Estados miembros, vía convenio –“Convenio establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas”-, se comprometen a modificar sus leyes penales, una vez producida la ratificación por parte de los Estados miembros, para dotarlas de sanciones y tipos penales (artículo 2) homogéneos y adecuados para castigar eficazmente las infracciones contra la Hacienda comunitaria y diseñar el reparto de competencias punitivas entre los diversos Estados.

La aproximación se ha buscado, pues, a partir del “tercer pilar”, lo que implica notables desventajas, como la incertidumbre acerca de la entrada en vigor del propio Convenio o las dificultades aplicativas que provoca el que el T.J.E. sólo pueda actuar cuando alguna de las partes lo solicite.

También se ha puesto doctrinalmente de relieve que las propuestas de los Estados miembros han venido siendo menos innovadoras e imaginativas que las de la Comisión o el Parlamento Europeo.

Se configura así, para la protección de los intereses financieros comunitarios, una estrategia que, por un lado, se fundamenta en el Reglamento 2988/95, instrumento jurídico comunitario que establece controles y sanciones de tipo administrativo, y por otro, en la cooperación intergubernamental prevista por el T.U.E., para intervenir en un sector, el del

⁴⁷ Sobre los avances en materia de cooperación policial desde el T.U. hasta el T.A., véase Reinales Nestares, F.: “De Maastricht a Amsterdam: avances en la cooperación policial europea”, en Oreja Aguirre, M.: “El Tratado de Ámsterdam. Análisis y comentarios”, I, Madrid, 1998, pp. 277 a 286.

⁴⁸ Nieto Martín, A.: “Ordenamiento comunitario y derecho penal económico. Relaciones en el presente y en el futuro”, op. cit., pp. 634-635.

derecho penal, reservado aún a la competencia estatal. Se trata, pues, de un entramado jurídico que, apoyado sobre ambos pilares, puede producir ciertas disfunciones si no se coordinan adecuadamente las normas procedentes de cada sector. Amén de que resulte sorprendente que se haya comunitarizado, a través de Directivas, la lucha contra el lavado del dinero o el abuso de información privilegiada y no contra los ataques a los intereses financieros de la Comunidad.

V. Unificación

El profundo deslizamiento entre los clásicos pilares que provoca el T.A. permite pensar con fundamento en que la cooperación reforzada, con introducción de elementos específicamente comunitarios, puede potenciar el avance hacia un sistema penal único. Pero no puede olvidarse que se trata, todavía, de un perfeccionamiento del sistema de cooperación que comporta el riesgo, constatando experimentalmente, de fracasar como los intentos anteriores ahogado en “un proceso que, a base de protocolos adicionales en convenios firmados pero no ratificados, consiste en levantar un muro de papel frente a una criminalidad muy real y en plena expansión⁴⁹”.

Se ha generalizado, en efecto, la idea de que “la asimilación no garantiza ni la eficacia, ni la justicia que supondría una represión igual para todos los operadores económicos; que la cooperación, concebida para acrecentar la eficacia aumenta inevitablemente la complejidad; y, por último, que la armonización, destinada a reforzar la justicia y la eficacia, contribuye a la complejidad del conjunto. Por ello, en aras, precisamente, de la justicia, la simplicidad y la eficacia, se han buscado otra alternativa, la unificación, que, observada durante tiempo como irreal, parece cada día más próxima, hasta el punto de que se ha podido afirmar que “la utopía ya ha tomado forma”.

Con él no se pretende la implantación de Códigos penales o procesales nuevos, sino la tutela de los intereses financieros de U.E. en un espacio europeo unificado.

Como alternativa a la cooperación/armonización, la idea básica de la unificación que busca el Corpus Iuris, está próxima al modelo penal de USA: creación de una serie de delitos comunitarios, semejantes a los delitos federales, cuya investigación y enjuiciamiento se regularía por normas comunes y se llevaría a cabo con intervención de una autoridad comunitaria.

⁴⁹ Corpus Iuris, Exposición de Motivos.

Entre los rasgos definidores del contenido del Corpus Iuris se destaca que supera el concepto de espacio judicial común, con un grado más o menos alto de cooperación, para llegar a un auténtico espacio judicial único, basado en el principio de territorialidad europea. Sobre ese espacio único actúa, bajo control de un “juez de libertades” designado por cada país miembro, un Ministerio Público Europeo, competente para denunciar y ejercer la acusación pública, dirigir la instrucción y vigilar la ejecución de las penas en el conjunto del territorio europeo.

El artículo 28 prevé la posibilidad de un recurso ante el T.J.E., recurso que tendrá efecto de unificación de la doctrina, y que pueden plantear los jueces nacionales como cuestión prejudicial, cualquier Estado miembro o la Comisión cuando existan diferencias sobre la aplicación, y el Ministerio Público Europeo en los casos de conflicto de competencias.

Por su parte, la Comisión, a tenor del artículo 30, podrá constituirse en parte civil cuando haya habido perjuicio patrimonial.

El Corpus Iuris pretende, además, dar respuesta a uno de los más importantes problemas de la Unión en materia penal –el del déficit democrático- en cuanto que, a pesar de ser un proyecto de ley de aplicación sectorial, realiza un importante esfuerzo de adecuación a los principios de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad.

VI. La Política y su Significado: Conclusiones Estimativas.

Los impulsos unificadores en materia jurídica empujan a las instituciones comunitarias, y a los Estados miembros, a afrontar el re-examen de los principios del modelo político comunitario.

Desde el punto de vista político, no se estima suficientemente democrático que los Parlamentos nacionales presten, en términos generales, su aceptación a decisiones tomadas por órganos cuya composición no deciden libremente los ciudadanos. El tradicional modelo de división de poderes queda desdibujado, y con él, el principio de legalidad en un contexto caracterizado por un Parlamento sin funciones legislativas en materia penal, con lo que las sanciones penales podrían terminar siendo establecidas por un órgano (el Consejo), no surgido de la elección popular, y aplicadas por otro (La Comisión), que no tiene naturaleza jurisdiccional.

Esa constatación obliga a plantearse la lucha contra el delito de ámbito comunitario precisamente en ese lugar. Lo que, desde luego, parece empeño problemático.

Existe consenso, por ejemplo, en torno a la idoneidad del procedimiento de extraer de la doctrina del T.J.E. principios comunes sobre los que construir unos rudimentos de parte general aplicables a los hechos criminalizables en apreciación generalizada. Aquellos rudimentos y estos hechos podrían ampliarse a medida que se logrese extender las zonas de consenso. Pero entonces el problema es decir a que instituciones confiar estas tareas, lo que requiere reforzar profundamente el papel del Parlamento –como exigencia material del principio de legalidad- e instituir una jurisdicción supranacional que pudiera actuar como segunda instancia de las naciones aplicadoras, amén de las actuales facultades para entender en cuestiones prejudiciales.

Un auténtico derecho normativo europeo ha de nacer; pues, de un Parlamento democrático, como poder legislativo propio de una estructura federal, o al menos de una confederación de Estados, con la posibilidad de que, como suele ser norma en las estructuras federales, esa función fuese compartida por un Consejo integrado por representantes de los Estados miembros, elegidos por los respectivos gobiernos.

Hoy por hoy, sin embargo, a pesar de los intentos doctrinales de atribuir competencia penal o jurídica al Parlamento⁵⁰, no parece que haya demasiado entusiasmo político en esa dirección. La Unión Europea afronta un continuo proceso de ampliación, con la inevitable consecuencia de seguir acumulando elementos de heterogeneidad y polos de tensión. Por lo demás, al margen de las tensiones inherentes a la ampliación del marco comunitario, tampoco parece existir una pacífica aceptación de la necesidad de avance hacia la unificación.

Y no sólo en lo atinente a opciones políticas-criminales. Se sigue debatiendo en torno al alcance del principio de subsidiariedad, es decir, en torno a la posibilidad de recortar los poderes comunitarios para re-nacionalizar competencias, en un intento, político de acercar Europa a los ciudadanos. Se recuerda al efecto que el artículo 3B del T.C.E. –artículo 5 en la numeración del T.A.- consagra el principio de subsidiariedad, que veta la intervención comunitaria en los ámbitos en que los objetivos pretendidos puedan “ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros”.

Parece innegable que de ahí se deduce una obligación de manejar criterios restrictivos a la hora de delimitar el ámbito del primer pilar.

A lo que debe añadirse la constatada voluntad de los Estados miembros de integrar el derecho en la cooperación europea, pero voluntad también de excluir a la Comunidad. Las

⁵⁰ Riondato, S.: “Profili di rapporti tra diritto comunitario e diritto penale dell’Unione Europea”: Rivista trimestrale di diritto penale fell’economia, 1997, (4), p. 159.

razones pueden ser muchas, y entre ellas la formal afirmación de la propia, y no compartible, soberanía, incompatible con una política de dejación en materia de *ius puniendi*. Para solventar estas objeciones se ha propuesto rebajar el nivel sancionador: ya que la imposición de penas privativas de libertad constituye la manifestación más genuina de soberanía, deben quedar sustituidas por un sistema de penas que pudiera equipararse a las sanciones administrativas o penales-administrativas, como las que ya imparte la Unión Europea⁵¹. La propuesta no responde a la cuestión, puesto que, además de creer ingenuamente que sólo en la imposición de determinadas penas, y no en otras manifestaciones del *ius puniendi*, se refleja el ejercicio de una faceta irrenunciable de soberanía, comporta aceptar que, ante las dificultades de lograr un verdadero derecho europeo, hay que conformarse con un sucedáneo.

Por otra parte, y éste debe ser un argumento de peso, un concepto de soberanía tan intangible debe estimarse definitivamente desterrado en un contexto en el que, amén de haber desaparecido monedas o fronteras propias, impera el principio de primacía del derecho comunitario sobre el nacional⁵².

Aunque quizás la afirmación de una soberanía tan profundamente reivindicada sea pretexto que oculta otras pretensiones. Así se ha mantenido que los Estados miembros, a través de sus representantes en el Consejo, no estaría dispuestos a tolerar un desarrollo amplio del derecho penal comunitario que, una vez desplegado en el campo económico y, por tanto, afectando a la criminalidad de cuello blanco, terminaría por extenderse a la delincuencia propia de los cargos políticos, con lo que pondría bajo control comunitario a los detentadores de la soberanía estatal. De lo que se concluye que el argumento de la democracia no está en situación de enmascarar que la oposición a la competencia penal comunitaria deriva de intereses distintos y no tan nobles. Quizás sea un juicio presidido por la suspicacia, pero es compatible con el dato constatado del recelo gubernamental hacia la expansión de las competencias penales de la Unión. Gubernamental porque no se han aportado datos empíricos que permitan afirmar ese recelo en las poblaciones de los Estados miembros. O al menos no se han constatado que en ese punto sea superior al que pueda suscitar el avance comunitario en otros ámbitos.

Junto a las razones políticas se han esgrimido, frente al proceso unificador; las técnicas.

⁵¹ Pagliaro, A.: "Limiti all'unificazione del diritto penale europeo": *Rivista di Diritto penale dell'Economia*, 1993 (1-2), pp. 202 a 204.

⁵² Bacigalupo, E.: "El Corpus Iuris y la tradición de la cultura jurídico-penal de los Estados miembros de la Unión Europea", en *Hacia un espacio judicial europeo. Corpus Iuris de disposiciones penales para la protección de los intereses financieros de la Unión Europea*, Madrid, 1998, p.11.

La más importante objeción a la que han tenido que hacer frente sus defensores es la de que ni el legislador, en el sentido europeo, ni el juzgador, a quien corresponde la elaboración de la jurisprudencia, manejan un lenguaje común a los Estados miembros, un corpus doctrinal aceptado que es condicionante de todo proceso de unificación normativa. A pesar de que la unidad cultural y política europea posibilita avanzar en el camino de la unificación, parece evidente la existencia de puntos de discrepancia político-criminal (principio de legalidad, ley penal en el espacio, relevancia del error de derecho, sistema sancionador, valores sociales con reflejo en figuras delictivas concretas, entre otros puntos), que reflejan a su vez discrepancias culturales profundas, con el riesgo de que se provoque una antidemocrática hegemonía de unos sistemas jurídicos sobre otros. Para superarlo, algunos autores proponen la sustitución del binomio identidad-conformidad (propio de la lógica argumentativa unitaria) por el binomio proximidad-compatibilidad, que sería el idóneo para explicar la lógica argumentativa pluralista, y para lograr la necesaria flexibilidad. El problema, no obstante, sigue siendo el de fijar el umbral mínimo exigible a todos, tarea para la que parece imprescindible la organización y potenciación de un espacio de debate, en el que definir, inicialmente, los valores jurídicos guía, mediante el aporte de sectores de opinión que no pueden ser monopolio de los juristas.

Al tiempo que se realiza ese importante esfuerzo doctrinal por encontrar las vías más idóneas de unificación, determinadas formas de delincuencia se extienden progresivamente. Y en esa situación, la peor política es la de ignorar lo acontecido.

Conclusión:

En el empeño por construir una política normativa europea se acepta que el punto de llegada debe ser atribuir al Parlamento Europeo competencia legislativa y reconocer la facultad de interpretar sus normas al T.J.E. Pero no es éste objetivo que se pueda lograr de modo inmediato. Y ese dato obliga a tener presente que reforzar la cooperación intergubernamental garantiza el origen democrático de los preceptos normativos y, en consecuencia, el respeto al principio de legalidad. La progresiva penetración del primer pilar en ese tejido de origen pactado puede, simultáneamente, garantizar la presencia unitaria europea, trascendiendo la eficacia de lo que, sin ella, serían meras convenciones entre Estados soberanos.

La cooperación, sin embargo, no es ya suficiente en determinados sectores.

Si el propio artículo 280.4 del T.C.E., en la numeración y contenido que impone el T.A., supone la necesidad de utilización similar de los tipos penales supranacionales e internos, está obligado a la positivización de los principios comunes a todos ellos. Está obligando a la unificación.

Parece pues necesario el recurso a la doble vía de la cooperación y de la unificación. Aquélla como recurso consagrado y conocido. Ésta como instrumento que debe empezar a funcionar sin esperar a la completa conformación de un sistema federal, que parece su marco natural, o, cuando menos de una asunción global de competencias por el P.E. Pero buena prueba de que esta situación no es la inmediatamente esperable la del propio Corpus Iuris, cuyos redactores pasan de puntillas sobre la cuestión de la fuente generadora de lo que se pretende derecho penal europeo. Algunos autores sostienen que el principio de legalidad puede ser considerado como principio común del espacio judicial europeo. Este principio obliga a establecer una base legal al conjunto del Corpus propuesto y, consecuentemente, a que el Parlamento Europeo tome parte, de una u otra forma en el procedimiento de adopción de este Corpus. Sin pretender entrar aquí en la discusión sobre los diferentes procedimientos posibles –porque no es ésta nuestra tarea- debe distinguirse las consecuencias del principio de legalidad relativas a la cualidad de la ley, en particular, la precisión, que exige la posibilidad de prever la aplicación que se podrá hacer de la ley. La importancia de este posicionamiento no puede ser relativizada: en cumplimiento de su misión, los redactores del Corpus Iuris ponen el énfasis en la *lex certa*, sugiriendo simplemente un mayor protagonismo del Parlamento Europeo.

Pero desde la perspectiva política que nos ocupa, y la naturaleza de ese protagonismo, es una cuestión abierta para los inspiradores del Corpus Iuris, y es una cuestión medular. No parece que, hoy por hoy, como se reconoce implícitamente, exista voluntad política de dotar a ese Parlamento de auténtico *ius puniendi*.

A pesar de que, desde la doctrina, se haya aclarado que la progresión hacia un espacio judicial europeo, en el más completo sentido de las palabras, no es incompatible con el ejercicio de su soberanía por parte de los Estados miembros, el ámbito penal sigue jugando un rol simbólico de último reducto de una soberanía, o de unas peculiaridades hondamente arraigadas en el cuerpo social, a las que no se quiere, o no se puede aún renunciar.

De ahí la doble opción propuesta, como alternativa operativa frente a una criminalidad con capacidad para haber creado una crisis económico-financiera que no consiente más

dilaciones o retrasos en la actividad de impulso y propuestas legislativas por parte de los propios organismos comunitarios⁵³.

Desde el punto de vista no ya de las fuentes normativas sino de los contenidos es preciso tener en cuenta otro dato de la mayor importancia política: en el Preámbulo del T.U.E., el artículo 1.1) del T.A. introduce la adhesión expresa a los derechos sociales fundamentales, “tal como se definen en la Carta Social Europea firmada en Turín el 18 de octubre de 1961 y en la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores, de 1989”. Y en el Título I del T.U.E., cuyo artículo F modifica el 1.8) del T.A., se proclama que “La Unión se basa en los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos, y de las libertades fundamentales y el Estado de Derecho, principio que son comunes a los Estados miembros”. Es más, en el mismo artículo 1.9) del T.A. se incorpora al T.U.E. un artículo F.1 (artículo 7 en la numeración de la versión consolidada) que prevé un mecanismo de control de las instituciones políticas de la Unión sobre los Estados miembros, susceptible de acarrear, de constatarse “una violación grave y persistente” de los mencionados principios, la suspensión de derechos derivados del Tratado, incluido el derecho de voto del Consejo⁵⁴.

Es menester recordar al respecto que, con anterioridad, las sentencias Stauder (12 de noviembre de 1969) y Nold (14 de mayo de 1974), ya habían perfilado la protección de los derechos fundamentales.

El T.A. presenta, pues, respaldo específico a los derechos fundamentales y libertades públicas que constituyen la base de la Unión (artículo 1.8 a). A la vez, el Corpus Iuris, a pesar de limitarse a la tutela de sus intereses financieros, se nos presenta como embrión de un espacio judicial europeo unificado. Un “caballo de Troya”, como ya ha sido denominado, que, una vez admitido pueda desplegar, en su condición de modelo, una eficacia que ahora no se le atribuye⁵⁵.

El reto es, pues, avanzar en la tutela normativa (y en especial penal) colectiva de aquellos derechos y libertades fundamentales, que también integran los objetivos comunitarios, trascendiendo los aspectos limitadamente económicos y afrontando la tarea de llegar a un Derecho propio de una Europa no sólo mercantil, sino progresivamente cultural y democrática.

⁵³ Mezzetti, E.: “Ricognizione sui recenti sviluppi delle tecniche di contrasto delle frodi comunitarie »: Rivista trimestrale di Diritto penale dell'economia, 1998 (1), p. 129.

⁵⁴ Alonso García, R.: “Estudio preliminar “, op. cit, p. XIX.

⁵⁵ Sieber, U.: “Auf dem weg zu einem europäischen Strafrecht“, op.cit., p.9-19.

